



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se encuentra el presente asunto a fin de decidir el recurso de apelación impetrado por el interesado Lader Cuellar Figueroa contra la decisión proferida el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, mediante la cual se negó la solicitud de dar aplicación al art. 121 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Revisada la actuación remitida, se observa que el 29 de marzo de 2000, se abrió el proceso de Sucesión Intestada del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA, siendo reconocidos como herederos legítimos los señores ALBERTO CUELLAR MONTOYA Y LADER CUELLAR FIGUEROA, y dictándose sentencia aprobatoria de la partición el 28 de junio del año 2000.

1.2. Posteriormente, y en vista de la decisión adoptada el 22 de marzo de 2013, por el Tribunal Superior de Florencia, que revocó la sentencia dictada el 26 de agosto de 2010 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad dentro del proceso ordinario de Petición de Herencia radicado No. 2008-00147-01, se ordenó rehacer el trabajo de partición aprobado en la sucesión de LEONARDO CUELLAR BECERRA, a fin de incluir al heredero ARLEX CUELLAR MONTOYA, a quien se reconoció vocación hereditaria.

1.3. Mediante auto de 24 de mayo de 2013, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Florencia, en sentencia del 22 de marzo de 2013, reconociendo a ARLEX CUELLAR MONTOYA como heredero del causante

LEONARDO CUELLAR BECERRA, además debido a lo acreditado en autos, reconoció a MARCIA LIZETH TRIANA CUELLAR como heredera, en su calidad de nieta del causante, en representación de su madre Flor Inés Cuellar Montoya.

1.4. Por medio de auto de 20 de junio de 2013, se dispuso reconocer al señor LORENZO TAVERA CUELLAR, como heredero del causante, en su calidad de nieto, en representación de su madre Flor Inés Cuellar Montoya.

1.5. Luego, se presentaron varias solicitudes atinentes al trámite del proceso de sucesión, como controversias en torno a la administración de bienes de la herencia, inventarios y avalúos adicionales, objeciones a estos últimos, y recursos, es así, que el 6 de septiembre de 2016 se dispuso oficiar a la DIAN comunicando la existencia del proceso, y se señaló fecha para la audiencia de decreto de partición y designación de partidador. Además en dicha oportunidad, se dispuso continuar el trámite bajo las normas del Código General del Proceso.

1.6. Mediante providencia de 10 de octubre de 2016, se puso en conocimiento de los interesados lo informado por la DIAN en cuanto no poder continuar con los trámites de sucesión (fl. 430 C.1), razón por la cual las actuaciones subsiguientes son relativas a la administración de los bienes de la herencia, y el reconocimiento de cesionarios o apoderados, destacándose la providencia emitida el 18 de julio de 2018 (fl. 90 C.2-2), donde se revisa la legalidad de las actuaciones adelantadas, conforme lo previsto por el Tribunal Superior de Florencia en providencia de 22 de marzo de 2013.

1.7. Según se observa en el plenario, el 10 de enero del año 2020, el apoderado del señor LADER CUELLAR FIGUEROA, abogado German Gallego Londoño, solicitó dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, y que el Juez se declare incompetente para seguir conociendo el asunto, informando a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y enviando el expediente al juez que le sigue en turno.

1.8. Por auto de 27 de enero de 2020, el Juzgado niega por improcedente la solicitud del abogado mencionado, arguyendo que la inconformidad que presenta el apoderado tiene que ver con las decisiones adoptadas por el Juzgado, no por la configuración de causal de nulidad alguna.

1.9. El 31 de enero de 2020, el abogado mencionado, reitera su petición, indicando que no está proponiendo impedimento en los términos del art. 140 del C.G.P., sino que debe resolver la solicitud de nulidad conforme los términos del art. 121 del mismo cuerpo jurídico.

1.10. Mediante providencia de 10 de febrero de 2020, el Juzgado dispone elevar consulta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que indique la procedencia de dar aplicación al art. 121 del C.G.P. en asuntos de carácter liquidatorio.

1.11. Por medio de oficio CSJCAQOP 20-178 de 2 de marzo de 2020, el magistrado MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS, indica que entre las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no figura la servir como órgano consultivo en lo concerniente a temas relacionado con las decisiones que deban adoptar los despachos judiciales. Por lo tanto, dice. *“que no es posible emitir un concepto relacionado con la adecuada interpretación de las normas, pues de hacerlo así se estaría invadiendo la órbita de la competencia del juez natural y desdibujando la autonomía en su interpretación que les está reservada”*.

1.12. Luego, por escrito de 9 de marzo de 2020, el interesado recaba en su petición de dar aplicación al art. 121 del C.G.P., pidiendo informar de ello al Consejo Seccional de la Judicatura, y remitiendo el expediente al juez que sigue en turno, ante la cual se pronuncia el Juzgado, mediante providencia de 10 de marzo de 2020, negando la solicitud e indicando que son las solicitudes dilatorias de las partes las que han demorado la resolución definitiva del asunto, y que ciertamente el interesado ha venido actuando en el proceso, haciendo referencia a la nulidad solo en ese momento.

1.13. Frente a dicha determinación, el apoderado del heredero LADER CUELLAR interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, profiriéndose el auto interlocutorio No. 175 de 7 de julio de 2020, mediante el cual se deja incólume la decisión de 10 de marzo de 2020, y se concede el recurso de apelación; dicho auto fue objeto de modificación por decisión de 13 de julio de 2020, y complementación de 24 de agosto de 2020.

1.14. De acuerdo con lo anterior, afirma el recurrente que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, especialmente el art. 121, el Juzgado Promiscuo de Familia, tenía competencia para adelantar y finiquitar el asunto de la referencia hasta el 22 de marzo del 2014, sin embargo,

continúo conociendo del asunto; que el Juez justifica la mora en la adopción de una decisión definitiva, a los presuntos memoriales dilatorios de las partes, desconociendo que el Juez es el director del proceso; y que el Juez lanza amenazas a las partes, compeliéndolo a las partes a no actuar dentro del proceso, porque presuntamente sus actuaciones son dilatorias.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Es esta Corporación competente para decidir la alzada, habida cuenta es el superior funcional del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, a la vez que, la providencia recurrida es la que denegó una solicitud de nulidad, por lo cual es susceptible de apelación, a voces del art. 321 No. 6° C.G.P.

2.2. Ahora, corresponde dilucidar, si operó en el caso de autos, la pérdida de competencia prevista en el art. 121 del C.G.P., y si como consecuencia de ello, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el cumplimiento del plazo.

2.2.1. Para lo pertinente, vale decir que, el Código General del Proceso, según el Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, empezó a regir en su integridad a partir del 1° de enero de 2016, que dispuso en su art. 121, lo siguiente:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de

apoyo judicial. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”(Resaltado fuera de texto).

En relación con la interpretación de dicha disposición, la Corte Suprema de Justicia, tuvo varias posturas, desde la que expone que la hermenéutica más acorde a lo consagrado en el art. 121 del Código General del Proceso, es la que entiende que el plazo previsto en dicha norma, corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, y que al instituirse como una nueva causal de invalidez que opera de pleno derecho, se excluye cualquier forma de convalidación o saneamiento por el paso del tiempo o la inacción de las partes, por tanto, la actuación posterior “es nula de pleno derecho”, sin importar la alegación tardía de esa invalidez (STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalve, reiterada en decisión STC14822-2018 del 14 de noviembre de 2018, del mismo magistrado), hasta la que arguye que el silencio de las partes conduce al saneamiento de la causal de nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P., pues al no estar taxativamente prevista como insaneable, y al no ser una “*nulidad especial*”, no es posible catalogarla como “*una anomalía procesal de imposible convalidación*” (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-144492019. Oct. 23/19. M. P. Ariel Salazar).

Sin embargo, la discusión en torno al sentido y alcance de la norma en comento, fue zanjada por la Corte Constitucional, en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se estudió la constitucionalidad de dicha disposición, y se declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, además de declararse la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se destaca de la mentada determinación, que en sus consideraciones, decanta las implicaciones de tal declaratoria de inexecutable y de exequibilidad condicionada, indicando lo siguiente:

“(...) A continuación se determina la repercusión que tiene la declaratoria de inexecutable en cada una de estas prescripciones. (...)

- No obstante, como quiera que la declaratoria de inexecutable versa exclusivamente sobre la expresión “de pleno derecho”, pero mantiene

la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial.

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las

actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho. (...)

- Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

2.2.2. De acuerdo con los parámetros expuestos, tenemos que en este caso, se tramitó la sucesión intestada de LEONARDO CUELLAR BECERRA, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, habiéndose dictado sentencia aprobatoria de la partición, el 28 de junio del año 2000; sin embargo, por cuenta de la determinación adoptada el **22 de marzo de 2013**, por el Tribunal Superior de Florencia, que revocó la sentencia dictada el 26 de agosto de 2010 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad dentro del proceso ordinario de Petición de Herencia radicado No. 2008-00147-01, se ordenó rehacer el trabajo de partición aprobado en la sucesión mencionada, para incluir como heredero a ARLEX CUELLAR MONTOYA, a quien se reconoció vocación hereditaria.

Lo resuelto, fue comunicado al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, el que mediante auto de **24 de mayo de 2013**, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Florencia, y reconocer a

ARLEX CUELLAR MONTTOYA como heredero del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA, entre otras determinaciones.

Por lo anterior, afirma el recurrente que desde el momento en que el Juzgado cognoscente fue enterado de la decisión adoptada por esta Corporación y dispuso su obedecimiento -24 de mayo de 2013-, pasó más de un año, sin que se prohiriera nuevamente sentencia, lo que daría lugar a la pérdida de competencia solicitada, y la consecuente nulidad de la actuación posterior.

Al respecto, encuentra la Sala, que **NO se configura el fenómeno de pérdida de competencia**, conforme pasa a explicarse:

i) Como se anotó líneas atrás, la integridad del art. 121 del Código General del Proceso, entró en vigencia el **1º de enero de 2016**, cuando el Consejo Superior de la Judicatura, lo dispuso, conforme el Acuerdo PSAA15-10392.

ii) De acuerdo con esta precisión, para el momento en que el Juzgado de conocimiento dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por este Tribunal, es decir, **el 23 de mayo de 2013, no estaba vigente la disposición en comento**, por lo cual, impropio sería, aplicar el plazo de un año contemplado en la misma, desde dicha data.

iii). Conforme lo anterior, el plazo previsto en el art. 121 del C.G.P., debía empezar a correr a partir del **1º de enero de 2016**, cuando entró en vigencia dicha normatividad, lo que implicaría, en principio, que la pérdida de competencia, operaría desde el **2 de enero de 2017**, y por tanto serían nulas las actuaciones posteriores a dicha fecha.

iv). No obstante lo anterior, como se puso de presente, el entendimiento y aplicación del art. 121 del C.G.P., conforme lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, implica que la pérdida de competencia **no opera de pleno derecho al cumplimiento del plazo, sino que debe ser alegada, so pena de tenerse por convalidada la nulidad**.

Partiendo de esa base, corresponde examinar, de una parte, las actuaciones desarrolladas por el Juzgado durante el plazo que tenía para resolver la instancia – desde el 1º de enero de 2016 al 2 de enero de 2017-, a fin de establecer si se presentaron suspensiones o interrupciones con causal

legal que justifiquen el hecho de no haberse proferido sentencia, y de otra, si de la actuación del solicitante, puede establecerse la convalidación de la actuación, veamos:

>En relación al primer punto, tenemos que con posterioridad a la orden de obediencia de lo resuelto por el superior impartida el 24 de mayo de 2013, diferente del reconocimiento de herederos, y la realización de inventarios y avalúos adicionales (fueron presentados en septiembre de 2013 y resuelta la objeción a los mismos en mayo de 2015), las actuaciones del Juzgado de conocimiento, estuvieron relacionadas con la administración de los bienes embargados, presentándose recursos contra algunas de sus determinaciones en tal sentido, las cuales surtieron la alzada en dicho lapso de tiempo, así: - la solicitud de partición de los señores Moisés Chaux y Cesar Vega, para hacer valer sus derechos de compraventa y posesión, fue denegada el 29 de octubre de 2013, y surtida la apelación se confirmó dicha determinación el 1º de agosto de 2016, y - la solicitud de nulidad promovida por Cesar Vega, denegada por auto de 23 de noviembre de 2016, fue revocada para ser rechazada por este Tribunal, el 19 de septiembre de 2019.

Igualmente, se destaca que mediante providencia de 6 de septiembre de 2016, se dispuso oficiar a la DIAN para los fines del art. 844 del E.T., y acogiendo las previsiones del Código General del Proceso, se citó a audiencia para el 25 de octubre de 2016, para decretar la partición y designar partidor; ocurriendo que, el 05 de octubre de 2016, se allegó respuesta de la Dian, en la que se indicaba lo siguiente:

“Respetuosamente les informamos que se procedió a analizar la solicitud de la referencia con el fin de establecer las responsabilidades tributarias de los causantes teniendo en cuenta el monto del activo mencionado. (...)

Igualmente, en revisión del valor señalado como TOTAL ACTIVO INVENTARIADO, se determina la obligación de presentar declaraciones de RENTA POR AÑOS GRAVABLES 2012 a 2015, para el proceso de la referencia.

El proceso se remite a la división de fiscalización, quienes adelantaran la investigación que se considere pertinente. (...)

Por lo anterior, les informamos que NO pueden continuar con los trámites de la sucesión.” (fl. 430 C.1-10)

Entonces, por auto de 10 de octubre de 2016, se pone en conocimiento lo informado por la DIAN, y posteriormente, mediante providencia de 24 de octubre de 2016, dispone: “Asimismo y teniendo en cuenta lo informado por la

DIAN en oficio 128201242-1092 del 30 de septiembre de 2016, folio 430, que no se puede continuar con los trámites de la presente sucesión, el Juzgado se abstiene de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de decreto de partición, hasta tanto los interesados hayan dado cumplimiento con las obligaciones tributarias antes la DIAN.”

Luego, la actuación principal se desarrolla en función de la designación de un representante de los herederos ante la DIAN, cuestión que inicialmente se solicita al Juzgado, quien por auto de 9 de noviembre de 2016, no accede a ello por considerar que esto es potestativo de los herederos, enseguida se pide que convoque a audiencia para que los herederos elijan un representante, lo que se niega por auto de 13 de febrero de 2017 (fl. 485 C.1), y después se disipa el trámite en peticiones relativas a la administración de los bienes de la herencia.

De lo dicho se desprende, que si bien, se presentaron ciertas vicisitudes que torpedearon la resolución definitiva de este asunto, como son las disputas entre los herederos y los terceros con intereses en el proceso, los diferentes recursos y solicitudes presentadas por los intervinientes, y lo informado por la DIAN, lo cierto es que, ninguna de dichas circunstancias constituye causa legal de suspensión o interrupción en los términos del art. 121 del C.G.P.

En efecto, de acuerdo con los términos del art. 121 mencionado, salvo suspensión o interrupción por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera instancia. Ocurre en este caso, que de la información suministrada por la DIAN el 5 de octubre de 2016, se deduce que para el funcionario judicial devino claro que no podía continuar con el trámite, pues ciertamente, en el oficio respectivo, se indica: *“por lo anterior, les informamos que NO pueden continuar con los trámites de la sucesión.”*

No obstante lo anterior, examinada la normatividad aplicable – art. 844 E.T-, se evidencia que la DIAN debe ser informada del trámite sucesoral, previamente a la partición de bienes, cuando la cuantía de los mismos sea superior a 700 UVT, y *“si dentro de los 20 días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los tramites respectivos”*.

Aunque del aparte transcrito, podría deducirse que al hacerse parte la DIAN, el trámite no puede seguir, de las demás previsiones atinentes al caso,

se deduce que el proceso bien puede continuar, siempre que se garantice el pago de las deudas de la sucesión¹.

Efectivamente, el inciso final del mencionado art. 844, dispone que los herederos podrán solicitar acuerdo pago por las deudas de la sucesión, y que en la resolución que apruebe el acuerdo se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición, sin el requisito de pago total de las deudas; y luego, el art. 849-2 del mismo Estatuto, prevé que en los procesos de sucesión, en los que intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

En este orden de ideas, sobre el aspecto en estudio, se concluye que desde el momento en que empezó a correr el término del año – 1º de enero de 2016- no se presentó causal de suspensión o interrupción alguna que justificara la mora en la emisión de la sentencia de primera instancia.

> Ahora bien, respecto de las actuaciones del peticionario de la nulidad, Lader Cuellar Figueroa, se observa que, si bien planteó la configuración del vicio en cuestión, el 10 de enero del año 2020, el 31 de enero de 2020, y el 9 de marzo de 2020, pronunciándose el Juzgado sobre la nulidad fundada en el art. 121 del C.G.P., el 10 de marzo de 2020, donde negó la solicitud, lo cierto es que, sus acciones dentro de la actuación, evidencian convalidación de la competencia del Juzgado para conocer el asunto.

En efecto, revisado el proceso, tenemos que inicialmente, durante el año en que correspondía resolver la instancia – 1 enero de 2016 y 2 enero de 2017- el apoderado judicial del heredero Lader Cuellar, sustituyó el poder, cuestión que fue resuelta por auto 23 noviembre de 2016 (fl. 152 C.1), y luego, entre los años 2017 a 2019, se destacan actuaciones relativas a cambio de apoderado (memorial de 24 de abril de 2019), solicitud de medidas cautelares (memorial de 27 de febrero de 2017), solicitud de pago de acreencia (memorial de 28 de junio de 2019), que se resuelve en auto de 11 de julio de 2019, el que es modificado por auto de 13 de agosto de 2019, y recurrido por el señor Cuellar, solicitud de constancia de actuaciones del secuestre Alfonso Guevara

¹ “...De la lectura desprevénida del inciso 2º del artículo 844 del Estatuto Tributario, parecería concluirse que si la administración se hace parte en el proceso se suspende. Esa como que ha sido la interpretación generalizada de los jueces, en procura de una defensa de los intereses del Estado que representan, y la que fue acogida en este caso por el Juzgado... de familia; pero tal interpretación, por bien intencionada que sea, por un lado, no armoniza con la normatividad legal vigente ya reseñada y, por otro, en parte alguna se vislumbra, como quedó visto, que el legislador hubiese tenido en propósito de suspender los procesos de sucesión mientras la Administración adelanta la investigación tributaria correspondiente”. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., Sala de Familia, fallo Acción de Tutela, marzo 9 de 1995. Magistrado Ponente, Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño)...”

(memorial de marzo de 2019), resuelta por providencia de 8 de noviembre de 2019, la cual es recurrida por el heredero, así como también se objetaron las cuentas presentadas por dicho auxiliar de la justicia, en septiembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la ocurrencia del vicio (no haber dictado sentencia dentro del año previsto en la ley) se planteó el 10 de enero de 2020, estando precedida de sendas actuaciones del solicitante, NO se configura la pérdida de competencia de que trata el art. 121 del C.G.P, por cuenta del fenómeno del saneamiento, conforme los términos del art. 136 del C.G.P.

Efectivamente, como el interesado, Lader Cuellar, en el año inmediatamente anterior a la solicitud de 10 de enero de 2020, había actuado en el asunto, formulando peticiones, presentando información, y rebatiendo las determinaciones del Juez, actitud demostrativa de convalidación de la competencia ostentada por el Juzgado Promiscuo del Familia de Puerto Rico, tal como lo prevé el art. 136 numeral 1º del C.G.P., al haber actuado sin proponer la nulidad, la misma se considera saneada.

En tal sentido, recordemos lo explicado en reciente oportunidad por la Corte Suprema de Justicia -SC3377 de 1º de septiembre de 2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo-, haciendo referencia al punto:

“9.1. Es cierto, como lo arguyó el casacionista, que el expediente llegó a la secretaría del Tribunal el 5 de julio de 2016 (folio 2 del cuaderno 2), fue repartido al día siguiente (folio 1), y pasó al despacho de conocimiento al segundo día hábil (folio 3).

El magistrado sustanciador admitió el recurso (folio 4), otorgó traslado para alegar (folio 5), resolvió un incidente de nulidad -por indebida notificación- (folio 20) y el 30 de mayo de 2017 se aprobó el proyecto de sentencia (folios 22-35), notificada por estado a la siguiente data (folio 35).

Así que el término para resolver la apelación venció el 11 de enero de 2017, día hábil siguiente al vencimiento de los seis (6) meses señalado en el artículo 121 del CGP, por no haberse proferido auto que extendiera el plazo normativo; por tanto, la providencia de 30 de mayo ciertamente se emitió después extinguido el término legal.

9.2 No obstante, lo cierto que en el proceso ninguna de las partes invocó, antes de la emisión del fallo de segundo grado y después de extinguido el plazo para decidir, la configuración de la causal de nulidad y que, por tanto, el proceso tuviera que pasar a otra autoridad judicial, de

manera que este yerro fue saneado por el comportamiento pasivo de los sujetos procesales.

En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo.

La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas» . Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01).

Tiene dicho la Sala que:

Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal (SC, 11 mar. 1991).

Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121.

Acceder a la casación del proveído de segundo grado, a pesar de que el impugnante omitió alegar la nulidad invocada extraordinariamente en el momento procesal oportuno, refleja un comportamiento contrario a la lealtad procesal, no sólo con la contraparte, sino con la administración de justicia, que debe ser rechazado desde todo punto de vista.

9.3. Adviértase que, contrario a lo aseverado por el recurrente, la nulidad en referencia es saneable, amén de que una vez se expulsó del ordenamiento jurídico la locución «de pleno de derecho», la misma quedó sometida al régimen general de ineficacias procesales, uno de cuyos rasgos

distintivos es precisamente la convalidación (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01), como ya se explicó. (...)” (Resaltados fuera de texto).

Bajo estos parámetros, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, al no encontrarse configurados los presupuestos de la nulidad propuesta. No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Florencia, a través de la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Familia de Puerto Rico Caquetá dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase la actuación al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada.

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c52eb8921a53e6c9dc55ed2d752816948b878623c3e647603e8852225b6a864
0**

Documento generado en 02/12/2021 04:17:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18001-31-05-002-2016-00385-01
ACCIONANTE:	ÁNGELA SERRANO PINZÓN
ACCIONADO:	MARIA ARCELIA HINCAPIE CORREA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

*"**Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.

Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.

Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.

Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevara cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.

De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aunquela supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito” como “la sustentación, oposición y decisión de la alzada”, específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas”.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

“con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtir con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).

4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)» (sic)

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitido el grado jurisdiccional de consulta de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado CONJUNTO a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho término se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada a las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

II.RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **CONSULTA** de la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO CONJUNTO** a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben de enviar al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvyI9xedlcNIvoHpxpCem5gBpUuRK_RFe6hnbpB_uBBfkQ?e=W9vnhs.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada Ponente



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2013-00601-01
ACCIONANTE:	JOHN JADINSON MARIN
ACCIONADO:	VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LIMITADA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

***"Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la

consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.

Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.

Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.

Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.

De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aun cuando la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito”

como "la sustentación, oposición y decisión de la alzada", específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas".

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

"con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).

4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los

procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta inquestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)» (sic)

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las

decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada a las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

II.RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **APELACIÓN** de la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, empezando por el apelante, que es la parte demandante, los cuales se deben de enviar al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoTJ6UxGbRVJjmIP8yEDuMcBX1Oj6GuCwXBA4fhval0jhw?e=yKfBfg.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. -


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada Ponente



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Bogotá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-002-2017-00231-01
ACCIONANTE:	WILMER MONTAÑA LONDOÑO
ACCIONADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA MONTAÑITA "SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P." Y MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

***"Artículo 15.** Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la

consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.

Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

- 2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”** (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.

Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.

Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.

De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramita de manera presencial, el artículo 14º y 15º contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aunque la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se pueden surtir por escrito” como “la sustentación, oposición y decisión de la alzada”, específicamente,

en los casos en que no sea necesario practicar pruebas”.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en **Auto No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

“con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtir con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).

4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la

alzada de autos, sentencias, y el gradojurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manerade proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «lanotificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, porescrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del CódigoProcesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo seráen forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respetoal debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materiadel trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y dela Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de laLey 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos,interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sidoautorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiereello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)” (sic)

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CPT y SS, encontrándose admitida la apelación de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, se procederá a correr traslado CONJUNTO a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión. Vencido dicho termino se proferirá sentencia escrita que será debidamente notificada a las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Cuarta de Decisión,

II.RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la **APELACIÓN** de la sentencia de primer grado, presentado por la parte demandante y demandada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO CONJUNTO** a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben de enviar al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjJBnfsvKZKhcKnptb44YABH8xx8wdr0zJObaZThyJZtg?e=ORqkS8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada Ponente



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Medellín - Bogotá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2012-00045-01
ACCIONANTE:	ROSALBA TORRES DE MURCIA
ACCIONADO:	COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le correspondía a esta Sala, proceder a fijar fecha para la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, de no ser por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio por el gobierno nacional, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, expidiéndose el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, como también de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por el virus COVID-19, normativa que posibilitó el trámite escritural de la segunda instancia en materia laboral se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos, cuyo fin es proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo expuesto en el artículo 15 del Decreto anterior citado al indicarse que:

"Artículo 15. *Apelación en materia laboral, el recurso de apelación contralas sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la**

consulta, sino se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, proferirá sentencia escrita.

Si decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trata de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (subrayado y resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, en **Sentencia C 420 de 2020** la Corte Constitucional realizó el juicio de no discriminación, concluyendo que:

“el Decreto 806 de 2020 si bien establece un trato diferenciado, es con el fin de garantizar el servicio público de administración de justicia a personas sin acceso a las TIC, lo cual, encontró ajustado a la constitución. De igual manera, expuso que el Decreto busca promover y proteger la igualdad procesal de las partes mediante el uso de las TIC, y que en el evento de que estas no tengan acceso a las mismas, el Juez realizará ajustes razonables dentro del proceso.

Así las cosas, la Sala concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, no desconocen la función pública del poder judicial, pues no imponen nuevas cargas procesales a las partes, no son irrazonables al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento.

Finalmente, los artículos 14º y 15º disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarias y, de esta forma, proteger su salud. De igual forma busca simplificar y agilizar el trámite de los procesos y, de esta forma, están directamente encaminadas a reducir la agravación de la congestión judicial que causó la pandemia. Para la Sala, la mitigación de la agravación de la congestión judicial es una finalidad legítima e independiente a la prevención del contagio, que razonablemente se logra con la implementación de las medidas de este segundo grupo de disposiciones. Por lo tanto, aun en aquellos eventos en que el proceso se tramita de manera virtual, este grupo de medidas satisface el juicio de finalidad.

(...)

En concordancia con lo anterior, la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante **Auto Laboral No. 2550 de 2021**, Radicación No. 89628 por el Magistrado ponente **OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**, precisó

“con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales. Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtir con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).

4º) De las modificaciones provisionales al trámite del recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral. Dispone el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social en los artículos 82 y 83 que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta se resolverán «oralmente» en audiencia, después de practicar las pruebas si a ello hubiere lugar y oír las alegaciones de las partes, siendo ésta la regla general; empero el decreto legislativo en cita, prevé una modificación transitoria al trámite de la segunda instancia en los procesos del trabajo, así dispuso en su artículo 15: ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

[...] La duración de estas medidas está limitada, por la vigencia del decreto, en los términos del artículo 16. Acorde con lo reproducido en precedencia, las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos. Bajo ese horizonte, es claro que se introdujo una modificación a la manera de proferir las sentencias en materia del trabajo, para pasar de la regla general, de ser pronunciadas «oralmente» en audiencia y surtir su notificación «en estrados», a la escrituralidad y por lo mismo, la forma de presentar los medios defensivos, además, que nada esbozó en torno a la notificación de las mismas, por ello el recurrente se duele que la notificación de la sentencia debía ser, en ausencia de la audiencia y su correlativa notificación «en estrados», se realizara en forma personal o «la notificación de las providencias judiciales al correo electrónico de las partes». 5º La notificación de las sentencias proferidas en segunda instancia en vigencia del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En atención a los citados preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, es claro que en forma provisional, el señalado Decreto Legislativo invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, por escrito, sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló entorno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia. Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo serán en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general – «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad. Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.(...)» (sic)

Por consiguiente, en aquellos casos en los que no se decretan pruebas, no será necesario realizar la audiencia de la que trata el artículo 83 del CPTSS; por tanto, los alegatos y la sentencia se tramitarán por escrito, con el fin de reducir audiencias en procesos presenciales, agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión para reducir el riesgo de contagio. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ella se miran las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Así las cosas, se procederá a correr traslado a las partes, con el fin de que representen de forma escrita sus alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días para que el apelante sustente su recurso, surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de cinco (5) días, que secretaría controlará en su momento. Vencido dicho término se proferirá sentencia escrita que

será debidamente notificada a las partes, por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 9 decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 15 Decreto Legislativo 806, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado, el cual fue concedido en elefecto suspensivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del Artículo 15, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, empezando por el apelante, COLPENSIONES, los cuales se deben de enviar al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá partir del día siguiente al de la fijación virtual en link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. En consecuencia, por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dct. 806/2020) en el link de la secretaría de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la rama judicial para tal fin y además remítaseles al correo electrónico de las partes, si lo hubieren informado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital de este asunto podrá ser visualizado en el enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aux5tsufl_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etf-Fs6sZUhCgWsndy6hLEQBwyWa3oOJj0VgIEuV0F-vTw?e=Owrpmz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada Ponente